

Boletín Oficial



de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8199

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 al 10 de Julio)

Núm. 1548

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 9 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Azúcar	13,134 Kgs.
Café	2,280 "
Azúcar y café	1,620 "
Café y otros	9,634 "
Maíz	4,200 "
Pastas para sopa	1,000 "
Vino	3,841 "
Bacalao	456 "
Sardinias	460 "
Harina	300 "

Llegadas el día de la fecha en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	69,200 Kgs.
Bacalao	2,450 "
Azúcar	7,085 "
Salvado	1,980 "
Café	4,437 "
Azúcar y café	7,700 "
Sardinias	580 "

Palma 12 de Julio de 1919.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1489

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a la Sociedad «Energía Manacorensis» la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. como Presidente de la Sociedad «Energía Manacorensis» solicitando la autorización necesaria para ampliar la Central Eléctrica que esa Sociedad tiene concedida e instalada en Manacor. —Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han producido reclamaciones de clase alguna en contra de la petición. —He resuelto de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a la «Energía Manacorensis» la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en

cuanto sean aplicables al caso a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afecten a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900, aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919 y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de seis meses a contar de esta fecha con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificación de detalle que ésta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación, se harán constar en el Acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—2.ª La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento y este Gobierno Civil para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que esa Sociedad tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—3.ª No podrá darse principio a las obras sin que esa Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estime conveniente. La fianza impuesta a disposición de este Gobierno Civil de provincia se devolverá a esa Sociedad a la vez que se apruebe el Acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el Acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicios.—4.ª Será obligación de esa Sociedad lo ordenado en las disposiciones siguientes.—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento

de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—5.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.—6.ª En lo que afecta a la población de Manacor las obras se realizarán conforme dispongan las ordenanzas municipales de dicha población.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la Real Orden de 3 de Mayo de 1919.

Palma 3 de Julio de 1919.
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Tarifas adoptadas

Consumo a tanto alzado:

Lámpara de 10 bujías por mes a	1'40
Id. de 16 " id. por mes a	1'85
Id. de 25 " id. por mes a	2'60
Id. de 50 " id. por mes a	3'45

Los impuestos, arbitrios y demás cargas vigentes y que se crean en adelante son a cargo del consumidor.

Las lámparas serán de filamento metálico de 1 watt por bujía y queda prohibido el empleo de lámparas de 5 bujías.

Consumo por contador para alumbrado:

Hasta un consumo de 5 Kw. mes a	0'80
Id. un id. de 10 id. mes a	0'75
Id. un id. de 20 id. mes a	0'70
Id. un id. de 50 id. mes a	0'65
pasando de 50 Kw.	a 0'60

Los impuestos, arbitrios y demás cargas vigentes y que se crean en adelante son a cargo del consumidor.

Consumo por contador para fuerza motriz: precio por kw. hora a 0'60 pesetas.
La compañía queda facultada para imponer un mínimo mensual.
Los impuestos, arbitrios y demás cargas vigentes y que se crean en adelante son a cargo del consumidor.

Núm. 1492

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Antonio Reus, vecino de Andraitx, la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para instalar en Andraitx una Central eléctrica con líneas de alta tensión a Se Arracó y caserío llamado Coma Calenta. —Resultando del citado expediente que

están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y no se han producido reclamaciones de clase alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a V., para instalar una Central de producción de fluido eléctrico en Andraitx, líneas de transportes entre la Central y S' Arracó y Coma Calenta a 3.000 voltios y redes de distribución a 125 voltios en los tres lugares nombrados arreglamente al proyecto suscrito en 31 de Julio de 1918 por el Ingeniero Industrial Don José Zaforteza Musoles, con las modificaciones que se expresan en las cláusulas siguientes.—2.ª Los puestos transformadores y los aisladores cumplirán con las condiciones señaladas en los artículos 28 y 32 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.—3.ª Se aumentarán las secciones de los hilos hasta cumplir con las condiciones prevenidas en el artículo 38 del citado reglamento.—4.ª Se modificarán las dimensiones y separación de los postes sustentadores de las líneas de alta tensión y la separación de los conductores para cumplir lo que dispone el citado artículo 38.—5.ª Se tendrá en cuenta en los cruces sobre inmuebles, cercados y vías lo dispuesto en el art.º 39 del mismo Reglamento.—6.ª Se ampliará la fianza hasta cubrir el 3 por 1000 de las obras que afectan a dominio público.—7.ª En el interior de las poblaciones se observarán las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.—8.ª Se cumplirá por V. cuanto ordene la Ley de protección a la Industria Nacional y todas las disposiciones dictadas para casos de accidentes de los obreros y relativas al contrato del trabajo.—9.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de los facultativos provinciales o municipales en la parte que a ellos compete.—10.ª Las obras empezarán en el término de dos meses y terminarán en el de dos años, contados a partir de esta fecha.—11.ª Una vez transcurrido el plazo de terminación de las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero a quien delegue, el reconocimiento de la instalación, levantándose la correspondiente Acta, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904.—12.ª Serán de cuenta de V. los gastos motivados por la inspección y recepción de las obras.—13.ª La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercera persona, y a título precario, pudiendo la Administración declararla caducada por causa de interés público sin que asista en tal caso a V. derecho a

reclamación alguna y si únicamente el de retirar los materiales en el plazo que se le señale.—14.ª Se observarán por V. todas las disposiciones dictadas en la actualidad ó que se dicten en lo sucesivo con carácter de generalidad, sea por la Administración Central, sea por el Municipio, en la parte que a éste afecte.—y 15.ª Las bases fijadas de las tarifas presentadas se entenderán por meses.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919.

Palma 3 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Tarifas aprobadas

Suministro de energía por Contador

De 0 a 1 Kw.	1'50 pesetas.
De 1 a 5 id.	1'00 id.
De 5 a 10 id.	0'90 id.
Mas de 10 id.	0'75 id.

Bases fijas

Lámparas de 50 bugías,	4'00 pesetas.
Id. de 25 id.	3'50 id.
Id. de 16 id.	3'00 id.
Id. de 10 id.	2'50 id.
Id. de 5 id.	2'00 id.

Núm. 1507

ELECTRICIDAD.—Tarifas.—La Sociedad «El Gas» concesionaria de la instalación eléctrica de Sóller solicita cambiar las tarifas máximas de percepción de fluido destinado a fuerza motriz y calefacción y a alumbrado con contador, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 7 de Junio último, por las siguientes:

Precios de fluido destinado a fuerza motriz y calefacción

Desde 1 a 100 kw. a 0'85 ptas. kw.
Desde 100 a 250 kw. a 0'75 ptas. kw.
Desde 250 a 500 kw. a 0'55 ptas. kw.
Desde 500 a 1000 kw. a 0'45 ptas. kw.
Desde 1000 en adelante, a precios convencionales según contrata.

Precio de fluido para alumbrado con contador a 1'10 pesetas por kw.

Los impuestos y alquileres de contadores serán de cuenta de los abonados.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y particulares interesados, presentar por escrito a este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de treinta días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio; entendiéndose que, de no presentarse reclamación alguna, quedarán aprobados y podrá la citada Sociedad poner desde luego en vigor las tarifas transcritas.

Palma 7 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1508

ELECTRICIDAD.—Tarifas.—La «Electricidad de Sabadell» concesionaria de una instalación eléctrica con central en Mahón solicita cambiar las tarifas máximas de percepción de fluido eléctrico publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Junio último, por las siguientes:

Fuerza motriz

Hasta 50 kw. a 0'65 pesetas kw.
Desde 50'01 hasta 100 kw. a 0'60 pesetas kw.
Desde 100'01 hasta 200 kw. a 0'55 pesetas kw.
Desde 200'01 hasta 300 kw. a 0'53 pesetas kw.
Desde 300'01 hasta 400 kw. a 0'50 pesetas kw.
Desde 400'01 hasta 600 kw. a 0'45 pesetas kw.

Desde 600'01 hasta 900 kw. a 0'43 pesetas kw.

Desde 900'01 hasta 1200 kw. a 0'37 pesetas kw.

Desde 1200'01 en adelante a 0'35 pesetas kw.

Para alumbrado por contador

Hasta 10 kw.	a 1'20 pesetas kw.
Hasta 15 kw.	a 1'10 pesetas kw.
Hasta 20 kw.	a 1'00 pesetas kw.
Hasta 25 kw.	a 0'95 pesetas kw.
Hasta 30 kw.	a 0'90 pesetas kw.
Hasta 35 kw.	a 0'85 pesetas kw.
Hasta 40 kw.	a 0'80 pesetas kw.
Hasta 50 kw. o mayor consumo	0'70 pesetas kw.

Los impuestos del Estado a cargo del abonado.

Alumbrado a tanto alzado

Lámparas de 5 bugías	1'65 ptas. al mes
Id. de 10 id.	2'65 id. al mes
Id. de 16 id.	4'25 id. al mes

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, pudiendo las Corporaciones, entidades y particulares interesados presentar por escrito a este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de treinta días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio; entendiéndose que, de no presentarse reclamación alguna, quedarán aprobadas y podrá la citada compañía poner desde luego en vigor las transcritas tarifas.

Palma 7 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1542

MINAS.—Por cuanto D. Sebastián Vilanova y Llopis ha presentado una solicitud de Registro de sesenta pertenencias de mineral lignito con el título de «La Poblense» en el paraje nombrado Son Ferragut y establecedores del término municipal de La Puebla haciendo las siguientes designación:

Punto de partida el centro del puente de Son Tut, situado sobre la carretera de La Puebla a Pollensa, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección E. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 900 metros al N.; de 2.ª a 3.ª 400 metros al N.; de 3.ª a 4.ª 400 al S.; de 4.ª a 5.ª 100 al O.; de 5.ª a 6.ª 400 al S.; de 6.ª a 7.ª 100 al E.; de 7.ª a 8.ª 600 al S.; de 8.ª a 9.ª 400 al E.; y a los 500 metros de la 9.ª en dirección N. se hallará el punto de partida quedando cerrado un perímetro que comprende las sesenta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 10 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varios errores de copia en la Real orden núm. 118 de este Ministerio, publicada en la *Gaceta de Madrid*, de fecha 4 del corriente, y B. O. núm. 8198, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr. Como resolución de las consultas formuladas al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño o coparticipante de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa a reunir la Junta provincial de Subsistencias, a fin de que mediante el rápido

examen de los antecedentes oportunos proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes de Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del núm. 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, suscituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

2.º Que así mismo se consideren comprendidos en el referido apartado B del núm. 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, y, por tanto, en las disposiciones de la presente Real orden aquellos alcaldes que se dediquen a la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 de Julio)

REAL ORDEN NÚM. 120

Por Real orden número 59 de este Ministerio, fechada en 5 de Febrero último, se circularon a los Gobernadores civiles de las provincias reglas conducentes a lograr la efectividad de los beneficios que para el consumo nacional debe reportar la tasa de los aceites de oliva establecida en Real orden del 13 de Enero, inserta en la *Gaceta* del 14 del mismo mes. Y habiendo llegado a este Ministerio repetidas quejas que denuncian el incumplimiento de algunos de los preceptos de aquella Real orden circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden número 59 de este Ministerio.

2.º Que especialmente se les encargue la vigilancia de las tiendas, almacenes y demás establecimientos en que se expendan aceites de oliva, a fin de comprobar que constantemente tienen expuestos al público carteles anunciando la venta de aceites a precio de tasa o con la sobretasa que hayan propuesto las respectivas Juntas provinciales y aprobado la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites.

3.º Que se obligue a todo establecimiento abierto al público para la expendición de aceites a tener siempre la clase corriente a precio de tasa o con la sobretasa local, de tal modo que no pueda darse el caso de que, so pretexto de no vender más que aceites finos, algunos establecimientos expendan aceites corrientes a precios más elevados que los que a esta clase corresponde.

4.º Que la infracción de estas reglas sea castigada por los señores Gobernadores civiles con multas de 50 a 500 pesetas, según la importancia mercantil del establecimiento en que la infracción se cometa. La reincidencia deberá ser castigada como desobediencia a las órdenes de la Autoridad, pasando el tanto de culpa a los Tribunales.

De Real orden lo digo a V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

REAL ORDEN NÚM. 121

El régimen vigente para la exportación de aceite de oliva produce los satisfactorios resultados en cuya contemplación se inspiraron las disposiciones legales que lo establecen y regulan. La experiencia, sin embargo, ha puesto de relieve ciertas deficiencias, a cuyo remedio debe acudir la solicitud del Gobierno, sobre todo después de haber

oido la ilustrada opinión de la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, quien en sesiones celebradas los días 26 y 27 del pasado, se ha ocupado, con el celo y competencia que la caracterizan, de varios extremos interesantes que el Ministerio que suscribe estima dignos de ser llevados a la práctica, pues de su efectividad han de derivarse mejoras para el régimen y una simplificación de trámites siempre benéfica.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, se ha servido disponer:

1.º Que las autorizaciones de exportación de aceite de oliva o de orujo sean valederas por sesenta días a contar de la fecha en que se concedan. Sólo en casos muy justificados de fuerza mayor a juicio de la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, se concederá prórroga de aquel plazo, por otro que no podrá exceder de la mitad del primero.

2.º Los depósitos constituidos y los que en lo sucesivo se constituyan para garantía de exportación dentro del cupo de los 90.000.000 de kilos concedidos, estarán a disposición de este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre del año actual, después de cuya fecha, si no hubiesen sido distribuidos al consumo nacional, quedarán cancelados de derecho, a menos que circunstancias extraordinarias justificasen otras medidas de precaución para la seguridad del abastecimiento interior.

3.º Los adjudicatarios de depósitos de aceite de oliva, para su venta al precio de tasa, deberán hacerse cargo de la cantidad adjudicada en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que la Comisaría general le comunique la concesión. Pasado ese plazo, sin haber retirado el depósito, quedará sin efecto la adjudicación, y el adjudicatario incurso en multa, que la Comisaría general le impondrá en cuantía que oscilará entre el 1 y el 5 por 100 del valor de la adjudicación ineficaz. En casos muy justificados de fuerza mayor, u otros no imputables al adjudicatario, a juicio de la Comisaría general, podrá ser prorrogado el plazo de treinta días por otro de igual duración; pero si transcurriese la prórroga sin retirar el depósito, la multa que se imponga al adjudicatario moroso será siempre del 5 por 100 del valor de la adjudicación no consumada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimiento de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 124

Por Real orden número 24 de este Ministerio, fecha 13 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 14 del mismo, se fijó en 90 millones de kilos la cantidad de aceite de oliva cuya exportación podría autorizarse durante el presente año. Para limitar a esa cantidad el aceite de oliva exportable, se tuvieron en cuenta las existencias de ese caldo, calculando prudentemente que podría darse al mercado exterior sin peligro del abastecimiento nacional, con lo cual claramente se indica que no deberá traspasarse ese límite, después del cual es posible un perjuicio para el consumo interior.

Además, y por Real decreto número 3, inserto en la *Gaceta* del 17 de Enero, se dispuso, como precepto general para todas las exportaciones autorizadas o autorizables, que durante el año a que se refieren no podrán exceder de las respectivas cantidades solemnemente fijadas en las Reales ordenes de su referencia, y, por tanto, cubierto el cupo exportable, deberá prohibirse toda otra autorización.

Y resultando, por lo que respecta al aceite de oliva, que en esta fecha se ha producido y obran en la Comisaría

general del ramo peticiones de exportación que, sumadas a las ya concedidas, exceden a la totalidad de la cantidad autorizable.

S. M. el Rey (g. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha no se admitirán solicitudes de exportación de aceite de oliva.

2.º La Comisaría general pondrá en condiciones de resolución los expedientes de esta clase que obren en dicho centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos limitativamente fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio.

3.º Las documentaciones deficientes serán subsanadas en un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Comisaría general advierta los defectos a los respectivos peticionarios.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE
Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1534
JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral en circular de 5 del corriente inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del mismo mes, dirigida a los Presidentes de las Juntas provinciales, dice lo siguiente:

«Ante las numerosas reclamaciones y protestas que con motivo de las últimas elecciones generales de Diputados a Cortes se han exteriorizado en diferentes formas contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado totalmente para 1918, la Junta Central del Censo se ha considerado en el deber de procurar, dentro de la esfera de sus atribuciones, remedio a tales quejas, significando al Gobierno de Su Magestad la conveniencia de dar nueva ocasión a los ciudadanos para que puedan formular los recursos que a su derecho les interese y que permitan corregir las faltas y subsanar los defectos denunciados, a cuyo fin, y abundando en tal propósito, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto de fecha 18 de Junio próximo pasado, complementado por la Real orden de 2 del actual.

Y con objeto de que esa plausible medida ministerial pueda dar todos los resultados que son de desear y esperar, la Junta Central ha estimado conveniente dictar a tal efecto, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento a que habrán de sujetarse los organismos electorales que le están subordinados, para contribuir así a la mayor eficacia de la rectificación supletoria que en dichas soberanas disposiciones se ordena; acordando en su virtud:

1.º De las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores se presenten ante las Juntas municipales del Censo, en el plazo de exposición al público de las listas electorales, darán necesariamente recibidos los Secretarios de dichas Juntas a los reclamantes a fin de que éstos puedan acreditar, si así les conviniere, haber formulado tales reclamaciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas provinciales harán publicar en el BOLETIN OFICIAL los acuerdos o resoluciones que adopten sobre las reclamaciones de inclusiones o exclusiones, y además comunicarán, inmediatamente de adoptarlos, los acuerdos denegatorios a las

respectivas Juntas municipales, para que los Presidentes de éstas los trasladen al día siguiente de haberlos recibido, bajo su responsabilidad y precisamente por escrito, a los reclamantes, facilitándoles así el conocimiento de esos acuerdos, para que, si se consideran agraviados en su derecho, puedan apelar ante las Audiencias territoriales dentro de los seis días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Las Juntas provinciales del Censo, al resolver las reclamaciones de inclusiones y exclusiones, tendrán en cuenta, como es de esperar que lo harán también las Audiencias territoriales en el ejercicio de su independiente jurisdicción, la circular de esta Junta Central fecha 1.º de Febrero de 1915, declarando que deben admitirse como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones de tales inclusiones o exclusiones por razón de cambio de domicilio, el contrato de inquilinato y la cédula personal, o certificación de ambos documentos; y

4.º Que suspendiéndose desde luego por innecesarias, las impresiones que pudieran estarse realizando de las listas rectificadas en el presente año, que no hubieran sido objeto de reclamación, y aun de las reclamadas, si por las Juntas provinciales hubieran sido remitidas a tal efecto, a las respectivas Diputaciones, se proceda después de la rectificación supletoria a una sola impresión de las listas electorales definitivas dentro del plazo marcado en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 2 del corriente, o sea desde el 5 de Octubre al 20 de Noviembre del corriente año, en que ha de quedar ultimada la publicación del Censo electoral en todas las provincias.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las Juntas municipales y de cuantos se consideren interesados.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, el de la Junta municipal que preside y de cuantos se consideren interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Palma 11 de Julio de 1919.—El Presidente, Valentin Díez de la Lastra.

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

Núm. 1524
INTERVENCION DE HACIENDA
DE BALEARES

Dispuesto por Real orden de 18 del próximo pasado mes de Junio que se proceda al canje de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 emitidos en 1908 y cuyos cupones terminan con el vencido en 1.º de Julio de 1919, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorización que le confiere la citada Real orden, ha resuelto que desde el próximo día 10 se lleve a efecto dicha operación con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos se consignarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor a mayor conteniendo el siguiente endoso por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su Canje».

2.ª Habiendo de practicarse el canje número por número, o sea aplicando a los títulos presentados otros de la misma serie y numeración, serán rechazadas las facturas en las que no conste ésta con claridad así como también los que contengan enmiendas o raspaduras.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Julio de 1919.—El Interventor de Hacienda, José A. Poggio.

Núm. 1522
ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES
Anuncio.—El día 26 del actual a las 11 tendrá lugar en el despacho del Señor Delegado de Hacienda la venta en pública subasta de la embarcación correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco n.º 232 de 1917 bajo el justiprecio siguiente:

Un falucho denominado «Juanita» de 5'52 m de eslora, 0'62 de puntal y 1'56 de manga, un foque y dos remos, 225'00 pesetas.

La subasta no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez adjudicada la subasta, se requerirá a los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante en su derecho.

Dicha embarcación se halla depositada en el edificio que ocupan en Mahón las oficinas de Hacienda endon de podrá ser examinada por las personas a quienes interese.

Palma 9 de Julio de 1919.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1523

Anuncio.—El día 29 del actual tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda la venta de pública subasta de los restos del falucho «San Ramón» correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco n.º 1 de 1912, bajo el justiprecio siguiente:

Un falucho de unos 10'55 m. de eslora, 3'25 de manga y 1'35 de puntal, faltándole trozos de su casco en diversas partes; su estado es de deterioro, 125'00 pesetas.

La subasta no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez adjudicada la subasta, se requerirá a los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho que les está reservado por la ley, y en caso afirmativo sustituirán al rematante en su derecho.

Dichos restos se hallan en el puerto de Cala Ratjada (Capdepera) en donde podrá ser examinado por las personas a quienes interese.

Palma 9 de Julio de 1919.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1477
ALCALDIA DE CIUDADELA

FOMENTO.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Juan Moll y Compañía, pidiendo permise para instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la casa n.º 6 de la Calle de San Jaime de esta Ciudad, para destinarlo a la industria de cortar suela para calzado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación.

Ciudadela 4 de Julio de 1919.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.

Núm. 1476
AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

CONTABILIDAD.—Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, respectivas al año 1918 y primer trimestre de 1919, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días a efectos de reclamación, arreglamente a lo que dispone el artículo 161 de la Ley orgánica vigente; transcurrido cuyo plazo no será admitida ninguna.

Alayor a 2 de Julio de 1919.—El Alcalde, Juan Sintés.—P. A. del Ayunta-

miento.—El Secretario.—Martin Tímoner.

Núm. 1546

D. Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día siete del actual se publica el siguiente acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha veinte y ocho de Junio último dirigida a la Sres. Presidentes de las Audiencias.

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por el señor Ministro de la Gobernación, y a fin de facilitar cuanto sea posible la gestión inspectora de los servicios sanitarios y que en cada provincia pueda llevarse a cabo la intervención oportuna para impedir la propagación de las enfermedades infecciosas y evitar la difusión de los contagios, procediéndose con la rapidez debida a la ejecución de las prácticas que la higiene aconseja en cada caso, esa Dirección General ha acordado se ordene a los Jueces municipales que comuniquen por telégrafo o por el medio más rápido posible al Inspector provincial de Sanidad respectivo las inscripciones que practiquen en los Registros civiles de su cargo de las defunciones causadas por fiebre tifoidea, tífus exantemático, viruela, sarampión, escarlatina, coqueluche, difteria, gripe, septicemia puerperal, neumonía infecciosa, tuberculosis y meningitis cerebro espinal de forma epidémica, dejando, por tanto, de dar dichos partes al expresado Ministerio de la Gobernación, como lo vienen haciendo en cumplimiento de la circular de esta Dirección General de 22 de Febrero de 1909.»

Y a fin de que llegue a conocimiento de los Juzgados de primera instancia y Municipales del Territorio de esta Audiencia para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Dirección General de los Registros y del Notariado, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, mediante la presente certificación que firmo en Palma a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Diez de la Lastra.

Núm. 1504

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard, por el Procurador don Pedro Ferrer en nombre y representación de la Sociedad anónima denominada «Crédito Balear» con domicilio en esta ciudad, contra D. Gabriel Forteza Valls, de ignorado paradero, sobre pago de dos mil novecientos cincuenta y seis pesetas ochenta céntimos, procedente de intereses del capital de treinta mil pesetas en deuda según escritura autorizada por el notario D. José Alcover en siete Noviembre de mil novecientos catorce, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas embargadas a dicho D. Gabriel Forteza Valls.

1.ª Una finca urbana compuesta de casa y un pequeño corral cuya área no puede determinarse, señalada con el número ocho de la calle del Capitán de la villa de La Puebla, lindante por la derecha entrando izquierda y espalda con casa y corral de Juana Serra consorte de Guillermo Socias; justipreciada en cuatro mil pesetas.

2.ª Una pieza de tierra denominada Uyalets del término de La Puebla que tiene de extensión dos cuartones, doce destres y medio equivalentes a treinta y siete áreas setenta y tres centiáreas lindante por Norte con acequia llamas da La Ciurana, por Sur con camino público, por Este con tierra de Bartolomé Comas y por Oeste con acequia d'el Uyalets; valorada en tres mil quinientas pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra marjal llamada Son Baya, del término municipal

de Alcudia, que tiene de cabida ocho áreas ochenta y ocho centiáreas y linda por Norte con tierras de D. Jaime Socias, por Este con el predio El Molinet, por Sur con tierra de Gabriel Gost y por Oeste con acequia que traza la división de los términos de Alcudia y La Puebla; valorada en ochocientas pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra llamada Can Perseguido o Uyaleta nous, de dicho término de La Puebla, compuesta de dos porciones separadas por una lengua de terreno de otro dueño, y linda la íntegra finca por Norte con la acequia Na Ciurana, por Este con tierra de Martín Crespi, por Sur con camino público y por Oeste con tierra de Catalina Crespi, tiene de cabida veintiseis áreas sesenta y tres centiáreas; valorada en dos mil quinientas pesetas.

5.ª Otra porción de tierra marjal, antes prado, llamada Son Puig, por otro nombre Son Salat, del mismo término de La Puebla, que mide trece áreas treinta y dos centiáreas y linda por Este con tierra de Lorenzo Mir Casola, antes de Jaime Caldes Pollé, por Sur con camino público de Son Puig, por Oeste con otra de Rafael Cladera Cocou y por Norte con torrente de San Miguel; valorada en mil cuatrocientas pesetas.

6.ª Otra porción de tierra llamada El Tencadet del repetido término municipal de La Puebla, que tiene de superficie un cuartón y veinte y tres destres o veinte y una áreas y una centiáreas y linda por Norte con acequia, por Este con torrente, por Sur con tierras de Guillermo Mayol y por Oeste con las de Catalina Pons y Guillermo Gost; valorada en mil ochocientas pesetas.

7.ª Una finca urbana compuesta de casa de un solo andén, de superficie ignorada, señalada con el número ochenta de la calle Mayor de la repetida villa de La Puebla antes noventa y dos y más antiguamente once, de la manzana de Miret, lindante por la derecha entrando con casa de Martín Cladera, por la izquierda con la calle del Capitán en la que tiene un portal acceso número diez y seis y por el fondo con casa de Pedro Franch; valorada en tres mil ochocientas pesetas.

8.ª Una finca urbana compuesta de casa de planta baja y altos con pozo medianero, cuya área no puede determinarse ni aproximadamente señalada con el número setenta y cinco de la calle Mayor de la repetida villa de La Puebla, lindante por la derecha entrando con la calle de Marina que conduce al molino d'en Valls, donde tiene dos puertas accesorias, por la izquierda con casa de herederos de D. Bartolomé Bennasar presbítero y por la espalda con otra de D. Jaime Comas que antes fué de D.ª María Ana Cladera; valorada en doce mil pesetas.

9.ª Otra finca urbana compuesta de dos casas en la calle de Marjales de la repetida villa de La Puebla frente a la estación del Ferro Carril construida en un solar que tiene de cabida dos áreas noventa y seis centiáreas procedente de la finca llamada C'an Moranta por otro nombre L'Era y lindante por Norte con tierra de herederos de Juan Torrandell, por Este con el solar n.º 2 de la misma finca matriz, que adquirieron Miguel Aguiló y Luisa Forteza, por Sur con el camino de las Marjales y por Oeste con tierra de herederos de Julián Mir; valorada en ocho mil quinientas pesetas.

10.ª Y otra casa edificada también en otro solar de otra finca de igual nombre que la anterior situada frente al Mercado, de superficie de una área cincuenta y ocho centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de D. Juan Serra y Cifre, por Este con el solar número dos de la misma finca matriz, por Sur con tierra del mismo Don Gabriel Forteza y por Oeste con la finca de Juan Sastre; valorada en tres mil trescientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día ocho de Agosto próximo y hora de las doce ante el presente Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el que desee ser postor, en

el acto de la subasta, deberá consignar previamente en Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de cada una de las fincas que le interesen. Exceptuase la sociedad ejecutante que podrá ofrecer y mejorar posturas sin necesidad de depósito, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en un caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que los títulos de las fincas obran en los autos y estarán de manifiesto en la Secretaría debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho a reclamar otros.

3.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, en consecuencia el precio del remate no se destinará al pago del capital del citado préstamo hipotecario constituido a favor de la Sociedad ejecutante en escritura de siete de Noviembre de mil novecientos catorce.

4.ª Que serán de cargo del rematante todos los gastos de subasta y remate, otorgamiento de escritura y demás inherentes al traspaso.

Palma cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Rafael Rubio.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1475

CEDULA DE REQUERIMIENTO de pago y citación de remate

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, mediante providencia del día de ayer recaída a solicitud de D. Pablo Tarongí y Aguiló vecino de esta ciudad en el juicio ejecutivo que sigue contra D. Federico Lopez Coll, de ignorado paradero, sobre pago de mil ochocientas noventa y siete pesetas cuarenta y dos céntimos, importe de seis cuantas de resaca, e intereses de la misma suma al tipo legal desde la fecha del último protesto (11 de Octubre 1918) y por las costas causadas y a causar hasta su efectivo pago, se requiere al repetido Sr. Lopez y Coll para que abone inmediatamente las responsabilidades detalladas, haciéndole saber al propio tiempo que para asegurarlas, se han reembargado, sin previo requerimiento de pago, los bienes que fueron objeto de embargo y reembargo en las diferentes ejecuciones seguidas por el mismo Señor Tarongí contra el propio Sr. Lopez que se tramitan por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Secretaría de don Juan Bestard; y se le cita de remate, para que dentro de nueve días se presente en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, pues en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma primero Julio mil novecientos diez y nueve.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 1541

Don Juan Tur y Vidal, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Ibiza, Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Juez, D. Juan Tur Vidal.—Adjuntos, D. Gabriel Sorá Palau y D. Antonio Torres Cardona.—En la ciudad de Ibiza a veinte y uno de Junio de mil novecientos diez y nueve. Visto por el Tribunal Municipal de esta ciudad, el presente juicio verbal sobre pago de cantidad, entre partes, como actor, José Mari Mari, casado, propietario, mayor de edad y domiciliado en la parroquia de San Agustín, término mu-

nicipal de San José; y como demandado Antonio Torres y Ribas de C'an Bernat Salinas, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignoran, pero que ha tenido su última residencia en la expresada parroquia de San Agustín, constituido en rebeldía y.—Fallamos; que debemos condenar y condenamos a Antonio Torres y Ribas de C'an Bernat Salinas, a que pague a José Mari Mari la cantidad de trescientas treinta y nueve pesetas setenta céntimos que le reclama; el interés legal de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda inicial de este juicio, hasta la en que tenga lugar la extinción de la obligación; y además la cantidad de setenta y tres pesetas diez céntimos a título de indemnización de daños y perjuicios; y al abono de las costas del juicio. Y por la rebeldía del demandado Antonio Torres y Ribas notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, —Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Tur.—Gabriel Sorá.—Antonio Torres.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Antonio Torres y Ribas, expido el presente en Ibiza a veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Juan Tur.—Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 1547

Don Manuel Peña y Gelabert, secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal, a instancia de D. Melchor Cloquell apoderado del M. I. Sr. D. Mariano Gual y de Togores, Conde de Ayamans, contra Margarita Roca cuyo segundo apellido se ignora, ó sus sucesores, herederos o causahabientes desconocidos e ignorado paradero, en reclamación de un censo, queda acordado celebrar el juicio el día veinte y tres del que cursa a las doce, mandando citar a las partes, previniéndoles que deberán comparecer provistos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación a Margarita Roca, sus herederos, sucesores o causahabientes desconocidos e ignorado paradero, expido el presente en Palma a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Peña, Secretario suplente.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES.

Contribución Industrial para 1919

CONTINUACIÓN

Apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte u oficio por que contribuyan, calle y número del local en que se ejerce y cuotas que satisfacen.

Matricula de Campos del Puerto

TARIFA 1.ª

Pomar Fuster Bartolomé, Tienda de tejidos lana y algodón y otros, Plaza 9, 210'72 pesetas.

Aguiló Forteza Francisco, idem, Cruz 12, 210'72.

Montserrat Oliver Bartolomé, Tienda para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país, Plaza 2, 55'52.

Piza Amer Nicolás, idem, Plaza 28, 55'52.

Pomar Picó Francisco, Tienda Abacería, Plaza 18, 35'60.

Pomar Aguiló Bartolomé, idem, Plaza Pública, 15, 35'60.

Veñy Vaurell Juan, idem, Corredor 54, 35'60.

Valls Salom Miguel, idem, Silos 9, 35'60.

Creus Vidal Rafael, Café económico, Plaza Pública 3, 28'48.

Obrador Lladó Francisco, idem, Convento 17, 28'48.

Obrador Monserrat Julián, idem, Plaza Pública 5, 28'47.

Mas Moll Onofre, idem, Plaza 3, 28'47.

Suñer Fullana Jaime, Expendedor de carnes frescas, Mayor 2, 28'48.

Puigserver Perelló Juan, idem, Plaza Pública 14, 28'47.

Pomar Aguiló Juan, Tienda de cordeles y sogas, Santañy 11, 28'48.

Miró Noguera Francisco, Tienda de vídrios buenos de infima calidad, Recreo, 5, 28'47.

TARIFA 2.ª

Mas Roig Pedro Antonio, Especulador que se dedica a la compra venta de trigo y demas cereales, Jaime 1.º 20, 148'07.

TARIFA 3.ª

Bujosa Vidal Silvestre, Sierra sin fin 90 centímetros, Santañy 5, 186'88.

Umbert Pericas José, Fabrica de electricidad 11 027 kilowatts por hora, Santañy 5, 105'71.

Amorós Roig Bartolomé, Fabrica de tejas y ladrillos por procedimiento homígeo, Plaza 9, 86'37.

Prehens Mas Bartolomé, Fabrica de bebidas gaseosas hasta 100 botellas por hora, Campanario 9, 74'41.

Forteza Fuster Miguel, Fabrica de pastas para sopa una prensa movida a mano, A. Maura 3, 186'03.

Bujosa Vidal Silvestre, Molino a vapor 2 piedras, Santañy 5, 179'40.

Ollers Bujosa Miguel, Molino de viento, Manga sin, 63'13.

TARIFA 4.ª

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Pocovi Prohens D. Miguel, Farmacéutico, Bola 12, 83'05.

Bestard Cañellas D. Miguel, idem, S. Julián 14, 83'06.

Mesquida García D. Bartolomé, idem, Vno 1, 83'05.

Fernandez Vicens D. Antonio, idem, Convento 11, 83'06.

Aguiló Forteza D. Miguel, Cruz 8, 83'05.

Mas Moll D. Gabriel, Veterinario, Abrevaderos 4, 56'35.

ORDEN JUDICIAL

Arcas Pons D. Vicente, Notario, Mayor 12, 146'83.

Secretario del Juzgado Municipal, 32'62

ARTES Y OFICIOS

Barceló Montaner Andrés, Maestro Cantero, Cuartel segundo sin, 85'43.

Hernandez Marti Francisco, Barbero, Plaza 11, 25'63.

Moll Sala Miguel, Carpintero, Unión 15, 25'63.

Miró Noguera Gaspar, idem, Recreo 11, 25'63.

Mesquida Jaume Gregorio, idem, Plaza 12, 25'63.

Nicolau Salas Lucas, idem, Unión 10, 25'63.

Jaume Ballester Franco, Herrero, Nueva 11, 25'63.

Ballester Ginart Bartolomé, idem, Abrevadero 2, 25'53.

Mas Mas Gabriel, idem, A. Maura 4, 25'63.

Roig Prohens Bartolomé, Hornero, Plaza 6, 25'63.

Mas Carbonell Gabriel, idem, Cruz 3, 25'63.

Ginard Salom Juan, idem, Plaza 7, 25'63.

Pomar Picó Francisco, idem, Plaza 18, 25'63.

Pomar Fuster Bartolomé, Sillero, Plaza 9, 25'63.

Cladera Mulet Miguel, Zapatero, Ertrecha 21, 25'63.

Total general de las tarifas 3027 pesetas.

Campos del Puerto a 5 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Guillermo Bennasar.

—El Secretario, Lorenzo Xamena.

(Continuará)

PALMA.—ESCUALA TIPOGRAFICA